

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XIII.- DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO IV.- NORMAS PARA LAS INSTITUCIONES EL SISTEMA FINANCIERO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (sustituido con resoluciones No. JB-2008-1154 de 17 de julio del 2008, No. JB-2010-1683 de 12 de mayo del 2010 y No. JB-2012-2146 de 26 de abril del 2012; y, nombre del título sustituido con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

SECCIÓN I.- GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 1.- Los términos utilizados en el presente capítulo, deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

- 1.1 Actividades de alto riesgo.-** Aquellas que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las instituciones que integran el sistema financiero de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 1.2 Alta gerencia.-** Nivel jerárquico dentro de la organización que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del directorio u organismo que haga sus veces, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada institución;
- 1.3 Apoderado.-** Persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación;
- 1.4 Banco pantalla.-** Entidad que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado, cuya constitución, organización y funcionamiento no está permitido y con las cuales las instituciones controladas no pueden celebrar convenio de corresponsalía alguno;
- 1.5 Beneficiario final.-** Se refiere a las personas naturales que son propietarias finales del producto de una transacción o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción. Comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal;
- 1.6 Categoría.-** Nivel en el que la institución del sistema financiero ubica a un cliente por el riesgo que éste representa;
- 1.7 Cliente.-** Persona natural o jurídica con la que una institución del sistema financiero establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial;

- 1.8 Cliente ocasional.-** Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, desarrolla eventualmente negocios con las instituciones del sistema financiero;
- 1.9 Cliente permanente.-** Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, mantiene una relación comercial habitual con una institución del sistema financiero;
- 1.10 Cliente potencial.-** Persona natural o jurídica que ha consultado por los servicios o productos de la institución del sistema financiero y que puede estar interesado en acceder a un producto o servicio diferente o nuevo;
- 1.11 Colaboradores cercanos.-** Incluye a aquellas personas que se benefician del hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales;
- 1.12 Corresponsal.-** Institución financiera nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio;
- 1.13 Criterios de riesgo.-** Son los elementos sustentados que bajo cada factor de riesgo previamente definido, permiten evaluar dicho factor;
- 1.14 Debida diligencia.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica la entidad, a sus accionistas, clientes, empleados, corresponsales y mercado, para evitar que se la utilice como un medio para el cometimiento de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 1.15 Debida diligencia mejorada, reforzada o ampliada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos diferenciados, más exigentes, exhaustivos y razonablemente diseñados, en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos, que aplica la entidad para prevenir el cometimiento del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 1.16 Debida diligencia simplificada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que bajo la responsabilidad de la institución, conforme su perfil de riesgo, aplica con menor intensidad a sus clientes para prevenir que se la utilice como un medio para el cometimiento del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 1.17 Elementos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.-** Son las políticas, procesos, procedimientos documentados formalmente, estructura organizacional, sistema de control interno, infraestructura tecnológica, capacitación y formación del personal y divulgación de normas y principios orientados a prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013 y con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 1.18 Empresa pantalla.-** Es la compañía que no tiene una presencia física en el país donde fue legalmente constituida y autorizada para funcionar, ni en ningún otro país;
- 1.19 Etapas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.-** Se refiere a la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con

resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013 y con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

- 1.20 Factores de riesgo.-** Son parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica, con la finalidad de determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una transacción inusual;
- 1.21 Financiamiento de delitos.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos delictivos;
- 1.22 Financiamiento del terrorismo.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos de terrorismo, por una organización terrorista o por un terrorista;
- 1.23 Instituciones del sistema financiero.-** Son aquellas entidades que se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 1.24 Lavado de activos.-** Es el mecanismo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlos como legítimos dentro del sistema económico de un país;
- 1.25 Mercado.-** Es el conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarlo con otras variables, como el producto o una zona determinada;
- 1.26 Método de reconocido valor técnico.-** Es una sucesión de pasos documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canal, ubicación geográfica, entre otros, las instituciones financieras deben usar para segmentar la información del cliente, establecer perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de monitoreo y reportar inusualidades;
- 1.27 Ocupación.-** Es la actividad económica o labor que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial;
- 1.28 Oficial de cumplimiento.-** Es el funcionario que forma parte de la alta gerencia, calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia e implementación de los procedimientos, controles y buenas prácticas necesarios para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 1.29 Paraísos fiscales.-** Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.

- 1.30 Perfil de comportamiento del sujeto de análisis.-** Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la institución;
- 1.31 Perfil transaccional del sujeto de análisis.-** Es el parámetro máximo determinado por la entidad, de las acreencias netas de todos los productos consolidados del sujeto de análisis, en función de la situación y actividades económicas que realiza mensualmente este cliente, sobre el cual se debe confrontar su transaccionalidad. En la medida que varíen los factores que determinen este perfil, este debe actualizarse;
- 1.32 Perfil de riesgo.-** Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su perfil de comportamiento y su perfil transaccional que le pueden exponer a la entidad a la ocurrencia de sucesos con implicaciones en lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 1.33 Persona políticamente expuesta.-** Es la persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, que por su perfil pueda exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, por ejemplo, jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos. Las relaciones comerciales con, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y los colaboradores cercanos de una persona políticamente expuesta, implica que las instituciones del sistema financiero apliquen procedimientos de debida diligencia ampliados; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 1.34 Productos.-** Son mecanismos o instrumentos financieros que de conformidad con la ley, ofertan las instituciones del sistema financiero;
- 1.35 Profesión.-** Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;
- 1.36 Transacción económica inusual e injustificada.-** Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil transaccional y de comportamiento establecido por la entidad y que no puedan ser sustentados o cuando aún siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos e inusuales por su monto, frecuencia o destinatarios;
- 1.37 Segmentación.-** Es el resultado de definir, identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes, en función de sus características y criterios de riesgos adoptados;
- 1.38 Superintendencia de Bancos y Seguros.-** Entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero con la finalidad de proteger los intereses del público en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, verificar la existencia de políticas y cumplimiento de procedimientos para prevenir que se utilice al sistema financiero para lavar activos y/o financiar el terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

1.39 Unidad de Análisis Financiero (UAF).- Entidad legalmente facultada para solicitar y receptar con carácter de reservado información sobre transacciones cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos, así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas, con el fin de realizar el análisis para determinar su esquema y origen; y,

1.40 Usuario.- Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la institución controlada, recibe de ésta un servicio.

SECCIÓN II.- DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

ARTÍCULO 2.- Las instituciones del sistema financiero están obligadas a adoptar medidas de control, orientadas a prevenir y mitigar los riesgos que en la realización de sus transacciones, puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar el terrorismo y otros delitos. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

Las medidas de prevención deben cubrir toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores y usuarios de la institución del sistema financiero.

Las instituciones del sistema financiero deben, dentro de su reglamentación interna, contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos acorde con lo señalado en el presente capítulo. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de instituciones financieras extranjeras radicadas en el Ecuador, observarán la normativa ecuatoriana para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde tenga su domicilio principal la matriz de dichas instituciones. En todo caso y para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país donde tuviere su domicilio principal la entidad receptora de la inversión o donde opere la sucursal o agencia en el exterior de la institución financiera local; y, las del Ecuador. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del artículo anterior, los accionistas y los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, así como los funcionarios y empleados de las instituciones del sistema financiero, deben observar lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento general, leyes conexas y las disposiciones de este capítulo, así como también los convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano.

ARTÍCULO 4.- Las políticas que adopten las instituciones del sistema financiero y que deben constar en el "Código de ética", deben permitir la adecuada aplicación de medidas para prevenir de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio u organismo que haga sus veces, administradores, funcionarios y empleados. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

Las instituciones del sistema financiero deberán implantar como mínimo las siguientes políticas:

- 4.1 Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal, reglamentaria y operativa en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 4.2 Asegurar el acatamiento de las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 4.3 Definir factores, criterios y categorías de riesgos de prevención de lavado de activos;
- 4.4 Establecer los lineamientos que adoptará la institución frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 4.5 Establecer normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la institución controlada;
- 4.6 Determinar estrictos procedimientos para el inicio de las relaciones contractuales con los clientes; y, para el monitoreo de transacciones de aquellos clientes que por sus perfiles transaccional y de comportamiento, por las actividades que realizan, o por la cuantía y origen de los recursos financieros que administran pueden exponer, en mayor grado, a la entidad al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 4.7 Establecer procedimientos para la selección y contratación de personal;
- 4.8 Designar al (los) responsable (s) de llevar la relación comercial o financiera con el cliente, quien (es) deberá (n) aplicar las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 4.9 Garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada, como parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- 4.10 Establecer sanciones por falta de aplicación de políticas o de ejecución de procesos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y, (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 4.11 Precisar la exigencia de que los funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos al logro de las metas comerciales. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

El acápite “lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos” del código de ética, debe contener las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos a ser implementadas por las instituciones del sistema financiero, las que orientarán la actuación de los accionistas, miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento. Además, las

políticas, procesos y procedimientos deben estar contenidos en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos al que hace relación la sección IV de este capítulo, que establecerá, además, sanciones por su inobservancia. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013 y con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

ARTÍCULO 5.- Las instituciones del sistema financiero deben establecer los procedimientos para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Como mínimo adoptarán los siguientes: (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

- 5.1 Aplicar los procesos que permitan identificar las condiciones básicas del perfil de riesgo del potencial cliente previo establecer una relación comercial;
- 5.2 Recopilar, confirmar y actualizar información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;
- 5.3 Establecer perfiles transaccionales y de comportamiento del cliente, identificando los cambios y la evolución de los mismos y sus actualizaciones;
- 5.4 Implementar metodologías y procedimientos para detectar transacciones económicas inusuales e injustificadas, así como su oportuno y eficiente reporte a la Unidad de Análisis Financiero UAF;
- 5.5 Mantener procesos para cumplir oportunamente con los reportes que, de acuerdo a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero - UAF;
- 5.6 Atender los requerimientos de información planteados por autoridad competente;
- 5.7 Establecer las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y los procesos para su imposición; y, (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 5.8 Llevar a cabo una adecuada aplicación de las políticas conozca a su accionista, conozca a su cliente, conozca su empleado, conozca su mercado y conozca su corresponsal.

ARTÍCULO 6.- Las políticas y procedimientos de control de que tratan los artículos anteriores deben ser definidos en una matriz de riesgo sobre la base de factores y criterios de riesgo establecidos por la institución del sistema financiero.

Los factores de riesgo, describirán la clasificación general de los componentes de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y al menos considerarán a los clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica. Estos factores permitirán determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una operación inusual. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

Los criterios de riesgos que se identifique serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada factor de riesgo y permitirán valorar los riesgos inherentes.

La desagregación de los factores de riesgo y sus características permitirán a las instituciones del sistema financiero construir la matriz de riesgos.

La consolidación de criterios y factores de riesgos, mediante categorías previamente definidas, permitirán a través de matrices de riesgos, segmentar a los clientes y obtener su perfil de riesgo y combinar el riesgo de cada uno de los factores diseñados.

La metodología que se adopte, según las necesidades y características de cada institución, deberá permitir el diseño de subfactores y subcriterios de riesgo y cuidará que las ponderaciones y categorías que se implemente se ajusten a la operatividad de la institución.

La metodología general deberá ser documentada y aprobada por el directorio u organismo que haga sus veces. Las actualizaciones de factores, criterios, categorías y ponderaciones las aprobará o ratificará al menos semestralmente el comité de cumplimiento.

Los resultados que se obtenga de la matriz de riesgo servirán de base para la realización del monitoreo permanente, adoptando las medidas de debida diligencia que corresponda.

Los mecanismos de control adoptados por las instituciones del sistema financiero serán aplicados a todas las transacciones y de manera reforzada a aquellas cuyas cuantías individuales sean iguales o superiores a diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, así como a las transacciones múltiples cuyo monto, en conjunto, dentro de un periodo de treinta (30) días igualen o superen los diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, cuando sean transacciones únicas, es decir, sean realizados en beneficio de una misma persona.

ARTÍCULO 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros supervisará que las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, adoptados por las instituciones del sistema financiero, concuerden con las disposiciones legales vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los correspondientes tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano; así mismo, supervisará el grado de aplicación y cumplimiento de los controles, políticas y procedimientos adoptados para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos por las instituciones del sistema financiero. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013 y con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

Este organismo de control, de ser el caso, formulará observaciones respecto de la aplicación de las citadas políticas y procedimientos, así como sobre el contenido y estructura del código de ética y manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y exigirá se adopte los correctivos pertinentes. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

SECCIÓN III.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 8.- Los accionistas, los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, los ejecutivos, funcionarios, empleados, representantes legales y auditores internos y externos, en su doble función de auditores y comisarios, apoderados y asesores de las instituciones del sistema financiero, no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar transacciones económicas inusuales e injustificadas, que se ha comunicado sobre dichas transacciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, están prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al funcionario o empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quién a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual e injustificada, informando si es el caso a la Unidad Análisis Financiero UAF, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los funcionarios o empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

SECCIÓN IV.- DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

ARTÍCULO 9.- Las instituciones del sistema financiero deben contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que establezca políticas, procesos y procedimientos que deben ser aplicados para evitar que se les utilice para lavar activos o financiar el terrorismo y otros delitos. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013 y con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

ARTÍCULO 10.- El manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos debe contener al menos los siguientes aspectos: (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

- 10.1** La descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la institución, en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 10.2** Descripción de la metodología y los procedimientos para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;
- 10.3** La descripción de la metodología y los procedimientos para el establecimiento de perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, incluyendo los procesos de actualización permanente;
- 10.4** Los procedimientos para la aplicación de los procesos de monitoreo permanentes;
- 10.5** Los procedimientos para el oportuno reporte interno y externo de transacciones con montos sobre los umbrales y con transacciones inusuales e injustificadas;
- 10.6** Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 10.7** La jerarquía, funciones y nivel de responsabilidades asignadas tanto al directorio u organismo que haga sus veces, comité de cumplimiento, oficial de cumplimiento y demás funcionarios en relación con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos en la institución; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 10.8** Las políticas y procedimientos para la conservación de documentos;

- 10.9** Las políticas y procedimientos para impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a través de canales como dinero electrónico, cajeros automáticos u otras redes de depósito y transacciones no personales; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 10.10** El proceso a seguir para atender los requerimientos de información presentados por autoridad competente; y,
- 10.11** La singularización del funcionario que tiene como responsabilidad excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos.

ARTÍCULO 11.- El manual debe permanecer actualizado y contener los procedimientos de las medidas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de todos los productos y servicios que ofrezca la institución. Debe ser distribuido, física o electrónicamente, a todos los accionistas, directores, funcionarios y empleados de la institución controlada, dejando evidencia de su recepción. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

SECCIÓN V.- DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y SUS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 12.- Las instituciones del sistema financiero están obligadas a aplicar procedimientos de debida diligencia, que implican:

- 12.1** Establecer mecanismos para la recopilación verificación y actualización de la identidad de los clientes, cuando:
- 12.1.1.** Se inicie la relación comercial o contractual; y,
 - 12.1.2.** Existan cambios en la información del cliente en relación con la existente en la base de datos.

Bajo ninguna circunstancia se creará o mantendrá cuentas anónimas cifradas, con nombres ficticios o se usará cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular. Las instituciones deben evitar establecer relaciones comerciales con sociedades o empresas comerciales constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Si la institución del sistema financiero tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se haya obtenido con anterioridad, estará obligada a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control;

- 12.2** Establecer el perfil transaccional mensual del sujeto de análisis, considerando como mínimo la información obtenida de la actividad económica, de los productos a utilizar, del propósito de la relación comercial, de la transaccionalidad histórica en la institución si la hubiera y del análisis efectuado;
- 12.3** Establecer el perfil de comportamiento considerando todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con la información general, modo de utilización de los servicios y productos de la institución, entre otros;

- 12.4** Efectuar de forma permanente los procesos de monitoreo a todas las transacciones, de manera tal que se determine si la transaccionalidad del cliente se ajusta a los perfiles transaccional y de comportamiento establecidos;
- 12.5** Si se determina que existen transacciones que no guardan conformidad con los perfiles transaccionales y de comportamiento establecidos; o, si es que se encasillan dentro de las alertas establecidas, la institución está obligada a solicitar justificativos al cliente y a analizarlos, que de ser inexistentes o no razonables, corresponde reportar de manera oportuna a la Unidad de Análisis Financiero, conforme lo dispuesto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,
- 12.6** La institución controlada deberá garantizar la aplicación de los procedimientos de reportes internos oportunos, que permitan, si es el caso, la recepción, análisis y pronunciamiento por parte del comité de cumplimiento de las transacciones inusuales e injustificadas.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, especialmente aplicando una debida diligencia ampliada a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la institución o empresa.

Para la ejecución de los procedimientos contemplados en el presente artículo, la entidad dispondrá de recursos humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, infraestructura adecuada independiente y segura y controles internos, que garanticen la calidad de la información de sus clientes, el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento reales, que detecten permanentemente las transacciones inusuales y viabilicen en forma oportuna los reportes de todas las transacciones inusuales e injustificadas.

ARTÍCULO 13.- Toda institución del sistema financiero una vez aplicada la política “Conozca a su cliente” deberá categorizar y ponderar el riesgo de cada uno de ellos. Esto permitirá en algunos casos tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia ampliada.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones del sistema financiero deben diseñar y adoptar el formulario de solicitud de inicio de relación comercial en el que se incorporará como mínimo la información y documentación que se detalla a continuación:

14.1 Personas naturales, sociedades de hecho y cuentas en participación:

- 14.1.1.** Nombres y apellidos completos;
- 14.1.2.** Lugar y fecha de nacimiento;
- 14.1.3.** Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (visa 12 IV) o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros;
- 14.1.4.** Ciudad y país de residencia;

- 14.1.5. Dirección y número de teléfono del domicilio;
- 14.1.6. Dirección del correo electrónico, de ser aplicable;
- 14.1.7. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;
- 14.1.8. Número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser el caso;
- 14.1.9. Descripción de la actividad principal económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso el cargo que ocupa;
- 14.1.10. Detalle de los ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas;
- 14.1.11. Propósito de la relación comercial;
- 14.1.12. Nombre, dirección, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable;
- 14.1.13. Detalle de ingresos netos diferentes a los originados en la actividad principal, especificando la fuente;
- 14.1.14. Situación financiera: total de activos y pasivos;
- 14.1.15. Referencias personales, y/o bancarias y/o comerciales;
- 14.1.16. Declaración de origen lícito de recursos;
- 14.1.17. Firma y número del documento de identificación del solicitante;
- 14.1.18. Copia de la cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente; certificado de empadronamiento; y de ser aplicable el de su cónyuge o conviviente.
- 14.1.19. Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través su página web, de ser aplicable;
- 14.1.20. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos. En caso de que en alguna localidad no existan dichos servicios, tal particular deberá constar en el expediente; y,
- 14.1.21. Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales;

14.2 Personas jurídicas:

- 14.2.1. Razón social de las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades;
- 14.2.2. Número de registro único de contribuyentes o número análogo;
- 14.2.3. Objeto social;

- 14.2.4. Ciudad y país del domicilio de la persona jurídica;
- 14.2.5. Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico, de ser el caso;
- 14.2.6. Actividad económica;
- 14.2.7. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado; y, el número de documento de identificación; y, copia certificada de su nombramiento
- 14.2.8. Lugar y fecha de nacimiento del representante legal o apoderado;
- 14.2.9. Dirección y número de teléfono del domicilio del representante legal o del apoderado; y, dirección electrónica, de ser el caso;
- 14.2.10. Nómina actualizada de socios o accionistas, en la que consten los montos de acciones o participaciones, obtenida por el cliente en el órgano de control competente;
- 14.2.11. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el órgano de control competente, de ser aplicable;
- 14.2.12. Estados financieros, mínimo de un año atrás. En caso de que por disposición legal, tienen la obligación de contratar a una auditoría externa, los estados financieros deberán ser auditados;
- 14.2.13. Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web, de ser aplicable;
- 14.2.14. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos;
- 14.2.15. Declaración de origen lícito de recursos;
- 14.2.16. Copia de la escritura de constitución y de sus reformas, de existir éstas;
- 14.2.17. Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la empresa, o de quienes representen legalmente a la institución;
- 14.2.18. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica;
- 14.2.19. Documento y número de identificación del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica; y,
- 14.2.20. Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales a las que tenga acceso la institución del sistema financiero.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones en divisas internacionales, el formulario deberá contener espacios para recolectar al menos información relativa a: i) tipo de transacciones en divisas internacionales que normalmente realiza; y, ii) productos financieros que posea en divisas internacionales, especificando como mínimo: tipo de

producto o servicio, identificación del producto o servicio, entidad, monto, ciudad, país y moneda.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada, y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial.

Los procedimientos implementados para la identificación del cliente, deben permitir la realización de las diligencias necesarias, a través de mecanismos que dispone la institución, para confirmar la veracidad de los datos suministrados por éste en el formulario de solicitud de inicio de relación comercial con la institución del sistema financiero.

La institución del sistema financiero establecerá los mecanismos necesarios para actualizar los datos del cliente que varíen, según el producto o servicio de que se trate.

Los procedimientos de conocimiento del cliente deberán ser aplicados independientemente de que el potencial cliente haya sido evaluado por otras instituciones del sistema financiero o empresas de seguros o compañías de reaseguros, aún cuando éstas pertenezcan al mismo grupo financiero.

La actividad principal del cliente deberá ser clasificada, para el caso de las actividades económicas, y no económicas, conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros para el efecto.

ARTÍCULO 15.- Es deber permanente de las instituciones del sistema financiero identificar al (los) beneficiario (s) final (es) de todos los productos que suministren, que en todos los casos será una persona natural.

Es responsabilidad de la institución del sistema financiero monitorear todas las transacciones de las cuentas que se mantengan en la institución. Especial atención ameritarán aquellas cuentas de clientes comerciales que acreditan terceros como canal de pago para la adquisición de bienes o servicios.

ARTÍCULO 16.- En el caso de personas políticamente expuestas, las instituciones del sistema financiero deben establecer procedimientos más estrictos al inicio de las relaciones contractuales y durante el monitoreo de sus operaciones

Para el caso de los cargos públicos se deberá considerar, como mínimo, a partir del grado 4 determinado en la "Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior" del Ministerio de Relaciones Laborales.

En las situaciones descritas, las instituciones deben mantener mecanismos que permitan identificar los clientes que se adecuen a tales perfiles e implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de transacciones que realicen.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas políticamente expuestas, debe contar con la autorización de la alta gerencia.

Si durante la relación contractual un cliente o beneficiario se convierte en persona políticamente expuesta, en los términos señalados en el presente artículo, la continuación de la relación comercial debe ser sometida a aprobación de la alta gerencia.

La persona calificada por la institución del sistema financiero como políticamente expuesta, será considerada como tal hasta después de un (1) año de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

Las instituciones del sistema financiero deben realizar las gestiones tendientes a determinar si el origen de los fondos y patrimonio del cliente guardan relación con las actividades y capacidad económica de éste, es decir, que la transaccionalidad de las personas políticamente expuestas se ajuste a los perfiles transaccionales y de comportamiento previamente levantados.

Las instituciones del sistema financiero también aplicarán las medidas constantes en este artículo si uno o más de los accionistas de uno de sus clientes es una persona políticamente expuesta.

ARTÍCULO 17.- Considerando que las campañas políticas exponen en mayor grado a las instituciones del sistema financiero al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, las entidades que ofrezcan productos a través de los cuales se reciban y administren recursos o bienes para las campañas políticas, deben diseñar y adoptar metodologías efectivas, eficientes y oportunas de identificación y conocimiento de los responsables económicos de dichas campañas, a fin de aplicar un control y monitoreo estricto de las transacciones que se realicen. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

Dichas metodologías deben permitir como mínimo:

- 17.1** Identificar las transacciones económicas inusuales y reportar las injustificadas vinculadas a donaciones o aportes, manejados a través del producto o servicio que ofrezca la institución financiera; e,
- 17.2** Identificar los responsables de la administración de los recursos de las campañas políticas autorizados para efectuar depósitos o cualquier tipo de acreditación a dichas cuentas, retiros, traslados o disponer de los bienes y realizar la debida diligencia.

Los citados mecanismos deben ser consignados en un documento suscrito por el representante legal de la institución controlada y el responsable económico de la campaña.

ARTÍCULO 18.- En los casos de las transferencias de fondos que se detallan a continuación, las instituciones del sistema financiero deben identificar al ordenante y beneficiario de éstas, registrando con la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago, la siguiente información: nombres y apellidos, dirección, país, ciudad y entidad financiera ordenante. En caso de que el mensaje relacionado contenga información adicional debe capturarse la misma:

- 18.1** Transferencias internas de fondos que son las realizadas dentro del territorio nacional;
- 18.2** Transferencias internacionales, es decir, aquellas transacciones por las cuales salen o ingresan divisas al país;
- 18.3** Transferencias realizadas a través del sistema SWIFT; y,
- 18.4** Transferencias de fondos que ingresan a la cuenta del cliente, realizadas a través de remesadoras de dinero.

Sin perjuicio de lo establecido, la institución del sistema financiero que mantenga relaciones con las empresas remesadoras de dinero, previa autorización de la alta gerencia, deberán suscribir un convenio en el que se establezca las responsabilidades sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de las partes. Antes de la suscripción del convenio, se requerirá a éstas como mínimo la siguiente información: (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

- 18.4.1.** Escritura de constitución y sus reformas de existir éstas,
- 18.4.2.** Permiso de funcionamiento otorgado por el ente de control en el país de origen y en el Ecuador;
- 18.4.3.** Manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y, (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 18.4.4.** Listado de sus corresponsales en el exterior.

ARTÍCULO 19.- Las instituciones del sistema financiero aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliados, como mínimo en los siguientes casos:

- 19.1** Al inicio de la relación comercial cuando sus clientes sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero;
- 19.2** Los clientes o beneficiarios provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, como no cooperantes o en países denominados paraísos fiscales, así como cuando existan estructuras complejas de cuentas, actividades y relaciones de estos clientes o beneficiarios;
- 19.3** Exista duda que el cliente actúa por cuenta propia o exista certeza de que no actúa por cuenta propia;
- 19.4** Cuando personas naturales utilicen personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus transacciones;
- 19.5** Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial en su identificación;
- 19.6** Con clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo;
- 19.7** Cuando se establezca y mantenga relaciones comerciales con personas expuestas políticamente;
- 19.8** Con clientes cuyo patrimonio supere los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 400.000,00) o su equivalente en otras monedas;
- 19.9** Con clientes no residentes;
- 19.10** En las transacciones que de alguna forma se presuma que están relacionadas con el terrorismo u organizaciones que ayudan o respaldan al terrorismo, o de manera general al crimen organizado;

- 19.11 En aquellas cuentas de clientes comerciales que son utilizadas por terceros como canal de pago para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;
- 19.12 Cuando se realice transferencias o remesas de fondos que no estén acompañadas por una información completa sobre el ordenante y beneficiario, así como de todos los datos de la cadena de pago;
- 19.13 Las que correspondan a las señales de alerta definidas, entre las que constaran como mínimo las establecidas por el órgano de control; y,
- 19.14 En aquellos clientes que la institución los identifique con una categoría de riesgo mayor.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones del sistema financiero podrán aplicar medidas abreviadas o simplificadas en la identificación de clientes cuando:

- 20.1 Los productos provengan de una cuenta denominada básica;
- 20.2 El contratante sea una institución del sistema financiero, empresa de seguros o compañía de reaseguros sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 20.3 El contratante sea una sociedad anónima que cotiza sus títulos en bolsa, que cumpla los requisitos para combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y se encuentre supervisado respecto el cumplimiento de esos controles; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 20.4 El contratante sea una empresa pública o gubernamental

La aplicación de las medidas abreviadas en los casos descritos se realizará en función del riesgo que cada uno de los clientes represente y será de responsabilidad exclusiva de las instituciones del sistema financiero.

Las medidas abreviadas o simplificadas son facultativas y aplican únicamente para los casos detallados y para el proceso de recopilación de información sobre el cliente.

Bajo ningún punto de vista, la aplicación de esta diligencia implicará el desconocimiento del sujeto, la falta de establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, la ausencia de monitoreo y la no generación de reportes de inusualidades.

ARTÍCULO 21.- Para la adecuada aplicación de la política “Conozca a su cliente”, las instituciones del sistema financiero, a más de cumplir con lo establecido en el artículo 12 de este capítulo, deben confirmar la información consignada en el formulario de solicitud de inicio de la relación comercial y monitorear permanentemente las transacciones de los clientes para determinar comportamientos inusuales que no se ajusten con los perfiles transaccionales y de comportamiento establecidos para el cliente, procedimientos que deben constar en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

ARTÍCULO 22.- Las instituciones del sistema financiero exigirán a sus clientes llenar el formulario de licitud de fondos en todos aquellos depósitos individuales que igualen o superen los cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la institución requerirá la presentación del documento de identidad del depositante para validar con la firma del formulario.

ARTÍCULO 23.- Cuando el monto de las acciones adquiridas por el nuevo accionista de la institución del sistema financiero supere el 6% del capital suscrito, se requerirá una declaración de origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación en la institución, en la que además se detallará si éstos provienen de remuneraciones, ahorros, herencias, legados, donaciones, inversiones, entre otros.

ARTÍCULO 24.- La aplicación de la política "conozca a su empleado" corresponde al responsable del área de recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento.

La política "conozca a su empleado" propenderá a que la institución del sistema financiero tenga un adecuado conocimiento del perfil de riesgo de todos los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios, empleados y personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará, en forma previa al inicio de la relación de dependencia, de forma anual y cuando exista variaciones que ameriten su actualización, la siguiente información:

- 24.1** Nombres, apellidos completos y estado civil;
- 24.2** Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico;
- 24.3** Copia del documento de identidad: cédula de ciudadanía, cédula de identidad y documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente para el caso de los extranjeros;
- 24.4** Original del record policial al momento de la vinculación;
- 24.5** Hoja de vida;
- 24.6** Referencias personales y laborales, de ser el caso;
- 24.7** Referencias bancarias y de tarjeta de crédito, de ser aplicable;
- 24.8** Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos;
- 24.9** Al momento de la vinculación, una declaración en formularios diseñados por cada entidad de no haber sido enjuiciado y condenado por el cometimiento de actividades ilícitas;
- 24.10** Declaración de origen lícito de recursos;
- 24.11** Declaración anual de la situación financiera: total y detalle de activos y pasivos;
- 24.12** Fecha de ingreso a la entidad; y,
- 24.13** Perfil del cargo y perfil de competencias.

ARTÍCULO 25.- Se debe determinar si los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados de la institución mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, para lo cual debe realizarse análisis periódicos de su situación patrimonial y de no existir tal compatibilidad o si ésta no es justificada, se los reportará a la Unidad de Análisis Financiero, UAF, observando el procedimiento establecido para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

ARTÍCULO 26.- (derogado con resolución No. 212-2016-F de 22 de febrero de 2016)

ARTÍCULO 27.- De existir variación en los datos y más información requerida a los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados, es obligación de éstos notificar inmediatamente y por escrito al responsable del área de recursos humanos, explicando la razón de las variantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, es obligación del responsable del área de recursos humanos mantener actualizada la información de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes. Se exceptúa de esta obligación el record policial que se lo requerirá por una sola vez al inicio de la relación contractual.

El proceso de actualización de información lo definirá cada entidad, tomando en consideración lo requerido en el artículo 24 y cuidando de dejar constancia de todo lo actuado.

ARTÍCULO 28.- En el contexto de los procesos de debida diligencia, mediante la aplicación de la política "conozca su mercado" las instituciones del sistema financiero deben conocer y monitorear las características particulares de las industrias en las que sus clientes desarrollan sus actividades económicas o comerciales, en función al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos al que se hallen expuestas, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas transacciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

Para el efecto, la institución del sistema financiero debe mantener información actualizada sobre la evolución de los sectores económicos en los cuales interactúan sus clientes.

ARTÍCULO 29.- Para la aplicación de la política "conozca su mercado", la institución del sistema financiero debe contar especialmente con información específica sobre:

29.1 Las industrias o sectores económicos sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, es decir, las que representan mayor riesgo; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

29.2 La evolución de las variables de ingresos, volúmenes de ventas, frecuencia, inversiones, zonas geográficas en las que se realiza la actividad económica o relaciones comerciales, entre otras, en los sectores o industrias en los cuales interactúan sus clientes;

29.3 Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados; y,

29.4 Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

ARTÍCULO 30.- Con la información detallada en el artículo anterior, se generará tres controles de gran importancia:

30.1 Definición y análisis de características homogéneas de las industrias y sectores económicos;

30.2 Segmentación de los clientes en función de sus relaciones económicas o financieras con dichas industrias y sectores económicos; y,

30.3 Determinación de comportamientos inusuales del cliente frente a los estándares del mercado.

ARTÍCULO 31.- Para la aplicación de la política “Conozca su corresponsal” y el establecimiento de un convenio de corresponsalía con otra institución financiera, la institución debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de su corresponsal nacional o internacional, especificar la responsabilidad de cada uno y mantener actualizada la documentación o información suministrada por éste, como permiso de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros auditados, calificación de la entidad realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrece, así como la calidad de su supervisión, conocimiento de los controles implementados para detectar transacciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y si ha sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Además, procurará obtener información sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013 y con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

Para iniciar y renovar relaciones de corresponsalía se requiere la aprobación de la alta gerencia.

Adicionalmente, la institución del sistema financiero debe reglamentar la viabilidad de mantener o no cuentas de transferencias para pagos en otras plazas, especificando las condiciones para ello.

SECCIÓN VI.- DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 32.- Las instituciones del sistema financiero deben registrar, reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y mantener sus archivos físicos o digitalizados de la información a la que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

ARTÍCULO 33.- Los archivos de la institución del sistema financiero en los que consten la información citada en el artículo precedente con sus respectivos respaldos documentales, deben contar con requisitos de seguridad, con niveles de autorización de accesos, con criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

Dichos archivos, así como los respectivos respaldos documentados y la identificación del (los) responsable (s) de efectuar el análisis de los soportes utilizados, deben ser mantenidos por las instituciones del sistema financiero por seis (6) años, contados desde el término del ejercicio fiscal durante el cual se realizó el reporte, en concordancia con la Ley de General de Instituciones del Sistema Financiero y las disposiciones constantes en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

ARTÍCULO 34.- Las instituciones del sistema financiero enviarán mensualmente, con fines estadísticos, a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero UAF, en el formato predefinido que contendrá el siguiente detalle:

- 34.1 Número de reportes y valor consolidado sobre transacciones realizadas por cantidades superiores a los umbrales;
- 34.2 Número de reportes por transacciones inusuales e injustificadas, ejecutadas e intentadas;
- 34.3 Localización geográfica por ciudades de las oficinas, agencias, sucursales o matriz de las instituciones del sistema financiero en las que se verificaron las transacciones reportadas; y,
- 34.4 Cualquier otra que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiera.

ARTÍCULO 35.- Las instituciones del sistema financiero remitirán directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP y/o al Director General de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, la información que en el ámbito de sus respectivas competencias sea solicitada por éstos.

Las instituciones del sistema financiero deben dejar constancia de cada una de las operaciones o transacciones inusuales e injustificadas detectadas, así como de la identificación del responsable o de los responsables de efectuar el análisis de los soportes utilizados y de los resultados obtenidos.

SECCIÓN VII.- DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

ARTÍCULO 36.- El directorio u organismo que haga sus veces, en lo relativo a prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones: (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

- 36.1 Aprobar y emitir las políticas generales para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en el marco de las disposiciones de este capítulo; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 36.2 Aprobar el código de ética en relación a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 36.3 Aprobar el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y sus actualizaciones; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 36.4 Aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 36.5 Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas u organismo que haga sus veces, los documentos referidos en el numeral anterior;
- 36.6 Designar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente, de conformidad con el perfil y requisitos exigidos para ocupar el cargo, y removerlos de sus funciones, cuando existan méritos para ello. La gestión de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos será de responsabilidad exclusiva del directorio de la entidad, en tanto no se disponga de un oficial de cumplimiento

debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

- 36.7** Designar a los miembros del comité de cumplimiento;
- 36.8** Aprobar el procedimiento de control y las instancias responsables conformadas con funcionarios de la alta gerencia para la vinculación de los clientes, que por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, pueda considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 36.9** Conocer y realizar un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;
- 36.10** Aprobar la adquisición de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 36.11** Designar las instancias autorizadas para exceptuar clientes del diligenciamiento del formulario de licitud de fondos;
- 36.12** Designar la instancia responsable del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos, para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en este capítulo;
- 36.13** Determinar las sanciones administrativas internas para quien incumpla los procesos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y verificar su cumplimiento; y, (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 36.14** Aprobar la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas que presente el comité de cumplimiento. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

ARTÍCULO 37.- Las instituciones del sistema financiero deben contar con un comité de cumplimiento, que de acuerdo a la estructura de cada una de éstas, lo conformarán como mínimo las siguientes personas: el representante legal o su delegado, un miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, el gerente de operaciones o su delegado, el gerente de crédito o su delegado, el auditor interno, el oficial de cumplimiento y el asesor legal o su delegado. Los funcionarios delegados deben contar con el mismo poder de decisión que los titulares y pertenecer a la misma unidad de su mandante. La delegación no exime al titular de su responsabilidad.

Los miembros permanentes del comité detallados en el inciso anterior tendrán voz y voto, excepto el auditor interno que participará únicamente con voz pero sin voto.

El comité de cumplimiento estará presidido por el miembro del directorio u organismo que haga sus veces y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el miembro del comité de mayor jerarquía.

El asesor legal actuará como secretario, elaborará y llevará las actas de todas las sesiones en forma cronológica y debidamente numeradas. Si la institución no dispone de un asesor legal de planta, este cargo lo ocupará un funcionario de la entidad designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros, o ante requerimiento del oficial de cumplimiento para el pronunciamiento sobre una inusualidad injustificada.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO 38.- El comité de cumplimiento, entre otras, tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

- 38.1** Proponer al directorio u organismo que haga sus veces las políticas generales de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 38.2** Someter a aprobación del directorio u organismo que haga sus veces, el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus reformas y actualizaciones; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 38.3** Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contenga el informe mensual del oficial de cumplimiento y realizar seguimiento a las labores que desempeña este funcionario, dejando expresa constancia en la respectiva acta;
- 38.4** Recibir, analizar y pronunciarse sobre los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para si fuere del caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero - UAF;
- 38.5** Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento;
- 38.6** Emitir recomendaciones al oficial de cumplimiento sobre la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y efectuar el seguimiento del acatamiento de las mismas; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 38.7** Proponer la imposición de sanciones administrativas internas por el incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, previo al proceso correspondiente; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 38.8** Presentar al directorio u organismo que haga sus veces la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo

y otros delitos y aprobar al menos semestralmente las actualizaciones de los criterios, categorías y ponderaciones de riesgos constantes en la matriz de riesgos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

- 38.9** Presentar al directorio u organismo que haga sus veces las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,
- 38.10** Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que la institución del sistema financiero mantenga sus bases de datos actualizadas y depuradas, para que puedan ser utilizadas de manera eficiente y oportuna en las labores de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 39.- Las instituciones del sistema financiero de acuerdo a su estructura, al número de clientes y transacciones, contarán con una unidad de cumplimiento conformada, al menos, por el oficial de cumplimiento, quien la dirigirá, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contaduría, derecho o economía.

ARTÍCULO 40.- La unidad de cumplimiento, que depende directamente del directorio, a través del oficial de cumplimiento y su personal, es la principal encargada de proteger a la entidad y de prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos en los productos y servicios que ofrece la institución del sistema financiero, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, prácticas, procedimientos y controles internos en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, por parte de todos y cada uno de los miembros de la institución del sistema financiero. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

Para el cumplimiento de sus objetivos, debe contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; las unidades operativas, riesgos, sistemas, recursos humanos y auditoría interna, entre otras, están obligadas a proporcionar la información y accesos solicitados por el oficial de cumplimiento. La unidad de cumplimiento podrá realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

ARTÍCULO 41.- Para su designación por parte del directorio, quienes vayan a cumplir las funciones de oficiales de cumplimiento tendrán que acreditar conocimiento y experiencia en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y sobre las actividades, productos y servicios que la entidad desarrolla y ofrece; deben ser funcionarios que formen parte de la alta gerencia en la entidad, tener capacidad decisoria y autonomía para desarrollar su gestión, de manera que puedan disponer la implementación de medidas que deban ser adoptadas en aplicación de los mecanismos de prevención diseñados, acogidos o requeridos por la institución. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

Tratándose de un grupo financiero, los oficiales de cumplimiento titular y suplente, pueden ejercer dichos cargos en una, varias o todas las instituciones que conforman el mencionado

grupo, en cuyo caso deben ser designados por el directorio u organismo que haga sus veces en cada una de las instituciones del grupo en las cuales van a desempeñarse en tal calidad, y ser calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 42.- Si la Superintendencia de Bancos y Seguros determina que las facultades otorgadas al oficial de cumplimiento no le permiten desarrollar de manera idónea sus funciones, dispondrá la adopción de medidas correctivas.

ARTÍCULO 43.- Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento deben ser calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y cumplir con los siguientes requisitos:

- 43.1** Estar en goce de sus derechos políticos;
- 43.2** Ser mayor de edad;
- 43.3** Acreditar título profesional universitario en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca y finanzas y experiencia profesional de dos (2) años, para lo cual deben remitir copias certificadas de los títulos académicos; o acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de seis (6) años en el área técnica u operativa de una institución del sistema financiero; o, haber laborado al menos dos (2) años en el área de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de una institución del sistema de financiero, para lo cual debe remitir las certificaciones emitidas por las instituciones en las que haya prestado sus servicios; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 43.4** Presentar certificados notariados de haber aprobado uno o más cursos de capacitación en materia de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos, dictados en el Ecuador o en el extranjero, que acrediten por lo menos noventa (90) horas de duración.

En el caso de capacitaciones impartidas en territorio nacional, éstas deberán contar con la autorización de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, con excepción de la impartida por universidades reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación y por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 43.5** Presentar su hoja de vida profesional;
- 43.6** Presentar la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;
- 43.7** Presentar el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, que acredite que el solicitante no es funcionario ni empleado público. Se exceptúa de este requisito a los funcionarios de las instituciones financieras públicas;
- 43.8** Presentar certificado del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), que acredite que el interesado no está registrado en la base de sindicatos que mantiene esa entidad; (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)
- 43.9** Presentar copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de que la persona cuya calificación se solicita sea extranjera;

- 43.10 Presentar una declaración juramentada de no tener impedimento legal para ejercer el cargo para el cual ha sido designado;
- 43.11 Presentar copia certificada del acta de directorio en la que conste la designación de la cual es objeto; y,
- 43.12 Remitir cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiera por considerarlo necesario.

La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá mediante resolución las calificaciones de los oficiales de cumplimiento, las que podrán ser a título personal o con vinculación a una institución financiera, según sea el caso.

Si la calificación solicitada hubiera sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, siempre y cuando haya superado los impedimentos que motivaron la negativa.

ARTÍCULO 44.- No podrán calificarse como oficiales de cumplimiento las personas que se encuentren comprendidas en uno o más de los siguientes casos:

- 44.1 Las que en calidad de deudores principales registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años en una institución del sistema financiero o sus off - shore;
- 44.2 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
- 44.3 Las que a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros afecten su independencia;
- 44.4 Las que sean funcionarios o empleados públicos, con excepción de las que vayan a prestar sus servicios como oficiales de cumplimiento en instituciones financieras públicas;
- 44.5 Las que en calidad de deudores principales, se hallen en mora, con las instituciones del sistema financiero, sus off-shore o del sistema de seguro privado;
- 44.6 Las que registren multas pendientes de pago por cheques protestados;
- 44.7 Las que sean titulares de cuentas corrientes cerradas por sanción;
- 44.8 Las personas extranjeras que no cuenten con la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, cuando fuere del caso;
- 44.9 Las que hubieran sido llamadas a juicio por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o a otras relacionadas en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 44.10 Las que tengan sentencia ejecutoriada en su contra por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

o a otras relacionadas en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

- 44.11** Las que hubieran presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,
- 44.12** Las que hayan sido removidas o descalificadas como oficiales de cumplimiento por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El oficial de cumplimiento titular y suplente no puede desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actúe.

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente no pueden desempeñar ninguna otra dignidad o función en entidades de los sistemas de seguro privado o de seguridad social, ni en otras instituciones del sector financiero, salvo la de oficiales de cumplimiento titular y suplente cuando se trate de un grupo financiero.

En las instituciones del sistema financiero de segundo piso y en las que cuentan con una estructura organizacional pequeña, el oficial de cumplimiento suplente podrá desarrollar simultáneamente otra función en la entidad, siempre que no lo haga en el área comercial, de operaciones o de auditoría interna y no interfieran con las tareas de control y nivel administrativo establecidas en este capítulo. (inciso sustituido con resolución No. JB-2014-3088 de 9 de septiembre del 2014)

ARTÍCULO 45.- La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que no hayan prestado sus servicios como tales en el sistema financiero y de seguros privados durante un periodo corrido de dos (2) años, tendrán que tramitar nuevamente su calificación, observando lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del presente capítulo.

ARTÍCULO 46.- Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, actualizarán sus datos, hasta el 31 de marzo de cada año, remitiendo a la Superintendencia de Bancos y Seguros la siguiente información:

- 46.1** Nombre de la institución en la cual se encuentra prestando sus servicios;
- 46.2** Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección de correo electrónico, tanto de la entidad en la que prestan sus servicios como sus datos personales;
- 46.3** Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;
- 46.4** Si el oficial de cumplimiento es extranjero, deberá presentar copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- 46.5** Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de los cursos de capacitación sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos efectuados en el último año, de ser el caso; y, (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 46.6** Detalle de las instituciones del sistema financiero en las que ha ejercido funciones de oficial de cumplimiento durante el período sujeto a actualización, señalando los períodos en cada una de ellas.

Los oficiales de cumplimiento que hayan sido calificados en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo, no están obligados a actualizar sus datos en el año de su calificación.

Los oficiales de cumplimiento que no remitan la información para actualizar sus datos dentro del plazo establecido en el presente artículo, serán sancionados pecuniariamente conforme lo dispone el capítulo I, Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 47.- Son funciones del oficial de cumplimiento:

- 47.1** Elaborar y actualizar el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio u organismo que haga sus veces; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.2** Vigilar que el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y sus modificaciones sea divulgado entre todo el personal; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.3** Coordinar con la administración en la elaboración de la planificación de cumplimiento para prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de la entidad; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.4** Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y sus reformas, aprobado por el directorio; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.5** Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Bancos y Seguros el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la institución en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio u organismo que haga sus veces; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.6** Verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos contenidas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en el código de ética y en otras normas aplicables; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.7** Formular las estrategias de la institución para establecer los controles necesarios sobre la base del grado de exposición al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

- 47.8** Propender que las políticas, procesos y procedimientos respecto de la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos sean adecuados y actuales; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.9** Verificar la aplicación de procedimientos específicos para prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos por parte de los empleados; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.10** Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas “Conozca su accionista”, “Conozca su cliente”, “Conozca su empleado”, “Conozca su mercado” y “Conozca su corresponsal”;
- 47.11** Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la institución controlada, que todas las transacciones cuenten con los documentos de soporte definidos en el presente capítulo.

En el caso del formulario de licitud de fondos en aquellos depósitos individuales que igualen o superen cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas, el oficial de cumplimiento deberá monitorear la información contemplada;

- 47.12** Coordinar los esfuerzos de monitoreo con las distintas áreas de la institución, identificando las fallas en el programa de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.13** Monitorear permanentemente las transacciones que se realiza en la institución, a fin de detectar las inusuales e injustificadas;
- 47.14** Recibir los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.15** Realizar el análisis de las transacciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la transacción, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente informe al comité de cumplimiento, cuerpo colegiado que deberá reunirse inmediatamente, ante convocatoria del oficial de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia o no de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero UAF;
- 47.16** Dejar constancia de lo actuado sobre la transacciones mencionadas en los numerales anteriores, informes y documentos que, con las seguridades previstas en este capítulo, deben conservarse por un tiempo mínimo de seis (6) años;
- 47.17** Vigilar que el reporte de transacciones inusuales e injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero UAF se lo realice de manera adecuada y oportuna;
- 47.18** Orientar la conservación de los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de modo que éstos sean archivados de acuerdo a las seguridades previstas en este capítulo; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.19** Presentar al comité de cumplimiento, los informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas, intentadas o realizadas. El informe mensual y anual de

gestión deben referirse como mínimo a los resultados de los procesos de cumplimiento y actividades desarrolladas, sugiriendo acciones de mejoramiento;

- 47.20** Absolver consultas del personal de la institución del sistema financiero relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente;
- 47.21** Reportar al comité de cumplimiento el cometimiento de faltas o errores que resultaren del incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos por parte de accionistas, directores, funcionarios o empleados de la institución; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.22** Coordinar el desarrollo de programas de capacitación inicial y continua sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos para los empleados que contrate la institución y para los demás funcionarios, respectivamente; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.23** Cumplir con el rol de enlace con autoridades e instituciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.24** Utilizar estadísticas sobre la base de la información que se deriva de los factores y criterios de riesgo determinados en la matriz de riesgo;
- 47.25** Colaborar con la instancia designada por el directorio u órgano que haga sus veces en el diseño de metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas;
- 47.26** Emitir un informe sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la institución del sistema financiero en forma previa a su aprobación por el comité de cumplimiento. Dicho informe expresará la opinión sobre la suficiencia de las políticas, procesos y procedimientos que se establezca para la aplicación de estos productos y servicios, respecto de las acciones o medidas de identificación y control de los riesgos asociados con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)
- 47.27** Proponer al comité de cumplimiento los mecanismos suficientes y necesarios, para que la institución del sistema financiero mantenga su base de datos actualizada y depurada, con el fin de que pueda ser utilizada de manera eficiente y oportuna en la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)
- 47.28** Coordinar e informar al comité de cumplimiento sobre la aplicación de los mecanismos suficientes y necesarios para que la institución financiera mantenga su base de datos actualizada;
- 47.29** Verificar e informar sobre el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento actualizados de todos los clientes de la institución; y,
- 47.30** Otras que establezcan las instituciones del sistema financiero que coadyuven a prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos en la institución del sistema financiero. (reformado con resolución No. JB-2013-2535 de 26 de julio del 2013)

ARTÍCULO 48.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. Si la ausencia es definitiva, deberá notificarse a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del término de tres (3) días. La ausencia temporal del oficial de cumplimiento no podrá ser mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados y se calculará a partir del primer día de ausencia.

En caso de ausencia definitiva de uno de los oficiales de cumplimiento, la entidad, en un término no mayor de treinta (30) días, debe designar un nuevo oficial, quien se someterá a la calificación por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, observando lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del presente capítulo. Si por cualquier razón el cargo de oficial de cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea calificado finalmente por la Superintendencia de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

ARTÍCULO 49.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

- 49.1** Delegar el ejercicio de su cargo;
- 49.2** Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,
- 49.3** Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 50.- Los oficiales de cumplimiento están sujetos a las siguientes sanciones:

- 50.1** Observación escrita. Habrá lugar a observación escrita cuando el oficial de cumplimiento del análisis de su gestión se evidencia negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones;
- 50.2** Sanción pecuniaria. Habrá lugar a sanción pecuniaria cuando el oficial de cumplimiento:
 - 50.2.1.** Del análisis de su gestión se evidencie por segunda ocasión negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones dentro de un lapso de doce (12) meses; o,
 - 50.2.2.** Del análisis de su gestión se evidencia negligencia media grave en el cumplimiento de sus funciones; o,
 - 50.2.3.** Se le atribuya incumplimiento injustificado en la entrega de la información requerida por el organismo de control;
- 50.3** Suspensión temporal. Habrá lugar a suspensión temporal cuando el oficial de cumplimiento:
 - 50.3.1.** Haya incurrido por segunda ocasión en negligencia media grave y por tercera en negligencia leve, dentro de un lapso de doce (12) meses; o,

50.3.2. Cuando el perfil del oficial de cumplimiento calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros se enmarque en la prohibición establecida en el artículo 44, numeral 44.9;

50.4 Descalificación. Habrá lugar a descalificación cuando el oficial de cumplimiento:

50.4.1. Del análisis de su gestión se evidencia negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones; o,

50.4.2. Ha proporcionado información adulterada o falsa; o,

50.4.3. Haya incurrido por tercera ocasión en negligencia media grave y por cuarta en negligencia leve dentro de un lapso de doce (12) meses; o,

50.4.4. Cuando el oficial de cumplimiento calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros incurra en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 44, con excepción de las contempladas en los numerales 44.4, 44.8 y 44.10.

La aplicación de sanciones pecuniarias se lo hará con apego a la disposición contenida al artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Las sanciones pecuniarias por incumplimiento en la entrega de información periódica, ocasional, especial o adicional, se impondrá conforma lo dispuesto en el capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, de este libro.

Se entenderá como negligencia la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constantes en las disposiciones legales y normativas, graduando su gravedad en función del impacto que dicha falla ocasione en la exposición de la entidad al riesgo de lavado de activos.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 50.3 o 50.4 de este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la institución del sistema financiero remueva de sus funciones al oficial de cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias de las que fuere objeto.

De las sanciones aplicadas se tomará nota al margen del registro de la persona calificada.

ARTÍCULO 51.- La suspensión temporal y la descalificación serán resueltas mediante resolución. El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en atención a la gravedad de la falta cometida. La descalificación determinará que el sancionado no pueda ejercer ninguna función en las unidades de cumplimiento de las entidades que conforman los sistemas controlados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 52.- El sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por auditoría interna de la institución, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad y aprobados por el directorio u organismo que haga sus veces. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

SECCIÓN VIII.- DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 53.- Las instituciones del sistema financiero deben diseñar programas y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para todo el personal. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

Tales programas deben cumplir al menos con las siguientes condiciones:

- 53.1** Periodicidad anual;
- 53.2** Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios y a terceros relacionados con el negocio, en caso de ser procedente su contratación;
- 53.3** Ser constantemente revisados y actualizados;
- 53.4** Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
- 53.5** Señalar el alcance de estos programas, los medios que se empleará para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.

SECCIÓN IX.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en este capítulo respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de comunicar del particular a las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 55.- Los auditores internos y externos están obligados a verificar, dentro del ejercicio de sus atribuciones y de las de comisario, que las instituciones del sistema financiero cumplan estrictamente con lo dispuesto en este capítulo y a informar oportunamente, tanto a los directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Bancos y Seguros la existencia de inobservancias e irregularidades.

Los informes anuales que el auditor interno, auditor externo y comisario deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, contarán con un capítulo especial referido a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, dejando constancia detallada de las evaluaciones efectuadas a las gestiones realizadas por el directorio u organismo que haga sus veces, por el comité de cumplimiento, por el oficial de cumplimiento y por cualquier otro funcionario. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

El informe de los auditores externos además contendrá un detalle sobre la evaluación a la gestión del auditor interno.

Todos los informes sustentarán el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención, así como de la evaluación sobre la aplicación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales y de reportes de las transacciones inusuales e injustificadas.

ARTÍCULO 56.- Los bancos privados y sociedades financieras que hagan cabeza de un grupo financiero remitirán a la Unidad de Análisis Financiero - UAF, la información de los clientes de sus subsidiarias y afiliadas nacionales, de acuerdo a los umbrales de reporte establecidos por la citada unidad.

ARTÍCULO 57.- Las medidas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos contenidas en este capítulo serán aplicables a las subsidiarias y afiliadas nacionales de las instituciones financieras. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

ARTÍCULO 58.- Las instituciones del sistema financiero aplicarán las disposiciones de este capítulo en lo relacionado a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, las que prevalecerán sobre otras normas que se le opongan. (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)

ARTÍCULO 59.- No podrá contratarse con terceros las funciones asignadas al oficial de cumplimiento. Si se contrata con terceros procesos de actualización de la información, la entidad deberá implementar procedimientos legales que garanticen la confidencialidad y reserva de los datos del cliente.

ARTÍCULO 60.- Las instituciones del sistema financiero no deben entablar ni mantener relaciones de corresponsalía con bancos pantalla, cuya constitución organización y funcionamiento no están permitidos.

ARTÍCULO 61.- Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o por el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCIÓN X.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas contenidas en el presente capítulo serán implementadas por las instituciones del sistema financiero de acuerdo al siguiente cronograma:

Procesos de implementación	Plazo (días)
Adecuación y aprobación del Manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos en función a la nueva normativa (reformado con resolución No. JB-2013-2453 de 11 de abril del 2013)	90
Establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento	180
Vinculación de los clientes a las tablas de actividades económicas y no económicas emitidas por las Superintendencia de Bancos y Seguros	120
Aprobación de la metodología de la matriz de riesgo	120
Implantación de la matriz de riesgo	120
Implantación total de la presente norma	180

Los plazos establecidos en el cronograma que antecede, se contarán a partir de la fecha de publicación de esta norma en el Registro Oficial, y, hasta que los plazos de dicho cronograma vengán, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en el capítulo IV "Normas de prevención de lavado de activos para las instituciones del sistema financiero" incorporadas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, con resolución No. JB-2010-1683, luego de lo cual dicha resolución quedará íntegramente derogada.

SEGUNDA.- En tanto la Unidad de Análisis Financiero (UAF), provea la lista oficial de personas políticamente expuestas a las instituciones del sistema financiero, éstas realizarán procesos de debida diligencia ampliados, sobre la base de la información que las instituciones deben recabar de sus clientes clasificados como políticamente expuestos. Para el caso de las instituciones públicas, se considera la nómina de ejecutivos publicadas en la página web institucional.

TERCERA.- Para la aplicación del segundo inciso del artículo 41 los oficiales de cumplimiento se someterán a las disposiciones de la Junta Bancaria.